



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO No. 667

Primera Instancia

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Médica

Demandante: Jair Muñoz Espinosa y otros

Demandado: Fundación Hospital San José de Buga (V)

Radicación nro.76-111-31-03-003-2021-00043-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver de fondo sobre la excepción previa propuesta por los llamados en garantía ANDRÉS FELIPE DARAVIÑA BETANCOURTH y JUAN CAMILO VARGAS PARRA, amparada en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

Se tramita ante este despacho judicial Acción Declarativa de Responsabilidad Civil Médica propuesta por los señores JAIR MUÑOZ ESPINOSA y YOLLY ANACONA SANDOVAL, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija JEYDY ALEJANDRA MUÑOZ ANACONA, la señora DIANA MAYELY MUÑOZ ANACONA, en nombre propio y en representación de su hija XUAN ALEJANDRA OVIEDO MUÑOZ, el señor JAIR MUÑOZ ANACONA, la señora YINETH LORENA MUÑOZ DÍAZ, en nombre propio y en representación de sus hijas DIANA MARCELA y MARIANA PEÑALOZA MUÑOZ, y los señores EMILIO MUÑOZ MELLIZO, EVANGELINA ESPINOSA LEITON, EMILIO MELLIZO ESPINOSA, ARNALDO MIGUEL MUÑOZ ESPINOSA, EVANGELINA MUÑOZ ESPINOSA, CONCEPCIÓN MUÑOZ ESPINOSA, JULIA SULEY MUÑOZ ESPINOSA y NORA LUCY MUÑOZ ESPINOSA en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y los llamados en garantía ANDRÉS FELIPE DARAVIÑA BETANCOURTH y JUAN CAMILO VARGAS PARRA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

A través del auto nro.489 del 24 de agosto de 2021, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA en contra de los señores ANDRÉS FELIPE DARAVIÑA BETANCOURTH y JUAN CAMILO VARGAS PARRA, los cuales, dentro del término de traslado formularon excepciones previas; la causal invocada fue no haberse presentado prueba de la calidad en la que fueron citados. De la referida excepción, se corrió traslado a la parte actora quien adujo en síntesis que la calidad en la que fueron citados los llamados en garantía la demostraron con los contratos de prestación de servicios suscritos con los mismos para la fecha en la que ocurrió el accidente.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados en garantía ANDRÉS FELIPE DARAVIÑA BETANCOURTH y JUAN CAMILO VARGAS PARRA, fundamenta su excepción en la falta de prueba de la calidad en la que fueron citados al proceso.

En el preciso umbral de este asunto, adviene incontestable para el despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, como quiera que dentro del plenario se topa acreditada la relación sustancial contraída entre los llamados y la Fundación Hospital San José de Buga, la cual, subyace de los contratos de prestación de servicios suscrito por los médicos en comento y que reposan en el cuaderno 02LlamadosEnGarantia - Ord.02 y 03.

Frente al tema de llamamiento en garantía, el artículo 64 del C. G Del P., establece que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Por lo tanto, para que prospere el llamamiento en garantía es necesario cumplir exclusivamente con los requisitos formales de que trata el art.82 y siguientes y acreditar la relación sustancial entre el convocante y convocado, lo cual, ocurrió dentro del presente asunto, motivos mas que suficientes para declarar no probada la excepción previa propuesta.

En lo que incumbe al resto de los argumentos expuestos por los llamados en garantía, se advierte que los mismos apuntan a exigir prueba del nexo causal entre la labor realizada por los contratistas y el resultado dañoso que se les imputa, cumple precisar que se trata de un aspecto axiológico de la demanda de responsabilidad propuesta, sobre la cual deberá resolverse exclusivamente en la decisión de mérito que corresponde. Por lo tanto, no es esta la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el particular.

Finalmente, advierte esta judicatura que el término para resolver la instancia fenece el próximo 26 de octubre de 2022 y la fecha programada para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se encuentra programada para los días 5 y 6 de diciembre de 2022, por lo tanto, resulta necesario prorrogar la instancia en los términos del inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Colofón de lo anterior, el Juzgado declarará no probada la excepción previa propuesta por los llamados en garantía ANDRÉS FELIPE DARAVIÑA BETANCOURTH y JUAN CAMILO VARGAS PARRA.

Por último, no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, como quiera que en el expediente no aparece prueba de su causación <art.365 num.8º C.G Del P>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*No haberse presentado*”



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, formulada por los llamados en garantía ANDRÉS FELIPE DARAVIÑA BETANCOURTH y JUAN CAMILO VARGAS PARRA, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: PRORROGAR por el término de SEIS (6) MESES la instancia, a partir del día 27 de octubre de 2022.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 21 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico nro.144

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA

Juez

DanielaGZ

Firmado Por:

Juan Gabriel Prado Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6508785952e6152c3f95efd17e59c0e54f4b6e5475ba6ffbf4e655394ee23d09**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>